



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Verbal de Simulación

Demandante: DENYS MARIA RINCON SANJUAN C.C. 30.061.474

Demandado: ILCE MARIA RINCON SANJUAN Y OTROS

Radicado: 200014003003 2020 00442 00.

Del estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho observa que no tiene competencia para conocer del asunto en mención.

Lo anterior, atendiendo que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, aclaración que se trae a colación, tal y como lo hace la Corte Suprema al resolver conflictos de competencia suscitados a partir de procesos de simulación, la cual ha señalado que lo que se pide es *declarar la simulación absoluta de un contrato de compraventa sobre inmueble, resultando así claro que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”* (AC 2993 de 17 de mayo de 2016, rad. 00887-00).

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta entonces, que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Como quiera que, la pretensión principal en el presente asunto es que, *“...Se Declare Absolutamente Simulado, el contrato de compraventa celebrado en fecha 11 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar...”*

Hay que precisar entonces, que dentro del contrato dentro del cual se pretende que se declare simulado se apuntó como valor de la venta la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), suma ésta que no supera el valor de \$35.112.120, que es la cuantía a partir de la cual le corresponde conocer a este juzgado según el art.25 del C.G.P.

De conformidad con el art 17 núm. 1 del C.G.P. los Jueces Civiles Municipales conocen en Única instancia, entre otros

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

Así mismo, el PARAGRAFO único del mismo artículo, enseña que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Atendiendo los preceptos anteriores y el valor del negocio jurídico, el cual no supera el monto de la mínima cuantía para el año 2020 que está en la suma de \$35.112.120, corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples su Conocimiento.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Debe recordarse que el art Art 90 inc. 2. Del C.G.P. establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”*

En este estado las cosas, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviar al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad.

De lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA – FACTOR CUANTIA, la presente demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría la presente diligencia junto con sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea sometida a reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad. Háganse a las anotaciones respectivas.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c70a2b4a803e6940ecc2594aff1356b1cabedcd45e811daa9956d16dd891f7d9**

Documento generado en 19/01/2021 11:04:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**